



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05075-2007-PHC/TC  
LIMA  
EMILIO GALLARDO ROJAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Gallardo Rojas contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 274, su fecha 31 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las personas de don Alejandro Víctor Mendoza Ramos, don Rene Manuel Peláez Quezada, don Peter del Corzo, don Víctor Guerrero Quintanilla, don Raúl Rivera Gamboa, don Gustavo Amador Gutiérrez y doña Esther Mirella Mendoza Guevara, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la propiedad, a la paz y a la tranquilidad, a la libertad y a la seguridad personal.

Refiere ser propietario del cincuenta por ciento de las acciones y a la vez Gerente General de la empresa Creaciones D' Orsay S.A.C., que funciona en el inmueble de su propiedad, ubicado en el Jirón Prolongación Huánuco 2051, La Victoria - Cercado de Lima, siendo ese su centro de trabajo; no obstante ello refiere que los emplazados con fecha 17 de mayo de 2007, sin motivo ni justificación alguna impidieron el acceso a su centro de trabajo y a su propiedad al haber cambiado el sistema de seguridad de la puerta de entrada a dicho inmueble. Agrega, asimismo, haber recibido en el interior del inmueble agresiones verbales y amenazas de ser víctima de agresiones físicas.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es que se le permita el ingreso a su centro de trabajo, ubicado en el Jirón Prolongación Huánuco 2051, La Victoria - Cercado de Lima, para desempeñar su labor de Gerente General de la empresa Creaciones D' Orsay S.A.C. y a la vez usar y disfrutar dicho inmueble que, según refiere, es de su propiedad, aduciendo que los emplazados sin motivo ni justificación alguna le han privado del ingreso a su centro de trabajo y a su propiedad. Ante ello, cabe precisar que la existencia o no de la alegada afectación de los derechos invocados por el recurrente pasa por determinar el derecho que le asiste o la relación jurídica existente entre las partes de este proceso, lo cual evidentemente no puede ser resuelto en este proceso constitucional de la libertad, por no ser este el mecanismo legal para concretar dicha finalidad. De modo que lo pretendido por el accionante debe ser resuelto por el juez ordinario, y no por el juez constitucional, a través del proceso de hábeas corpus, pues, como es sabido, su objeto de tutela es la libertad individual y derechos conexos a ella.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)